

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 257. De la Suspensión e Interrupción de la Prescripción. Aplicación Supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación.

La reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo y la promoción de instancia de conciliación previa al inicio de la acción judicial interrumpirán el curso de la prescripción por el término de 6 meses.

Interrumpirá el curso de la prescripción la promoción de demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o por ser defectuosa posteriormente se la tuviera por no presentada.

El curso de la prescripción se suspenderá por una sola vez, y por el término de un año, por la interpelación fehaciente que el acreedor laboral formule a su deudor.

La interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción operadas contra uno de los deudores surtirán efecto interruptivo o suspensivo de su curso contra los deudores solidarios.

Regirán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación."

Artículo 2. De forma.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que aquí introducimos reproduce el que oportunamente presentamos bajo Expte. 0236-D-2022 y Expte. 1049-D-2024 y propone la modificación del art. 257 LCT aprobada por Ley 20.744 (t.o. 1976), incorporando las instancias previas de conciliación impuestas en ordenamientos de diversas jurisdicciones provinciales a los supuestos que dan lugar a la interrupción del curso de la prescripción -llevando así al texto de la LCT la interpretación que han efectuado tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la mayoría de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Cabe destacar que el texto del actual art. 257 LCT es preexistente al surgimiento de las instancias de conciliación que con carácter obligatorio diversas normativas locales impusieron como recaudo para el acceso a la jurisdicción.

Por ende, la mención a la “reclamación administrativa” que el art. 257 LCT dispone que interrumpe el curso de la prescripción ha generado dudas interpretativas en torno a si las referidas instancias conciliatorias pueden considerarse con tal alcance; máxime a la luz de la confusión que provoca la equivocada redacción que al respecto han adoptado las normativas locales referenciadas (v.gr. la Ley 24.635 que rige para la Justicia Nacional del Trabajo) y su dudosa constitucionalidad, no solo por interponer una instancia intermedia que afecta el rápido acceso a la jurisdicción, sino porque lo que atañe a la prescripción de las acciones se encuentra regulado por normativa de fondo (v.gr., Código Civil y Comercial de la Nación) y puede entenderse como ajeno a las competencias provinciales.

Se propone también aclarar en el texto normativo que el efecto interruptivo de la prescripción por interposición de demanda judicial se produce también en los supuestos en que se interponga ante juez incompetente o que por resultar la misma defectuosa se la tuviera posteriormente por no presentada, receptando así la jurisprudencia más favorable a la preservación de la exigibilidad del crédito laboral -cuyos titulares son sujetos de preferente tutela constitucional- al haber existido exteriorización de la voluntad reclamatoria, y de acuerdo a lo expresamente previsto en el art. 2546 CCyCN.

Asimismo, se incorpora expresamente a la LCT el supuesto de suspensión del curso de la prescripción por el término de un (1) año derivada de la interpelación fehaciente que el acreedor laboral efectúe a su deudor.

Al respecto, se prevé expresamente que el término por el cual se suspende su curso es de un (1) año, apartándose así del plazo inferior de seis (6) meses que expresamente prevé el art. 2541 CCyCN. Ello debido a que la anterior previsión del art. 3986 Cód. Civil respecto de un (1) año de suspensión de la prescripción resultaba también de aplicación a los acreedores laborales, y por igual lapso preveía el lapso de suspensión de la prescripción el art. 281 original de la LCT (t.o.1974) que fue mutilado por la norma estatal 21.297 de la dictadura cívico-militar; y, a la luz de los principios de progresividad e irregresividad, resulta imperativo en materia de derecho laboral -en tanto derecho social- preservar el mejor nivel adquirido de derechos que, en el caso, es el mayor lapso de suspensión de la prescripción de las acciones laborales.

Se especifica, además, a la luz del tipo de solidaridad que rige en las obligaciones laborales, que tanto la interrupción como la suspensión del curso de la prescripción operada contra uno de los deudores surtirá igual efecto contra los deudores solidarios.

Se dispone también la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, que resultará aplicable en la materia en todo lo que no se contradiga con las expresas disposiciones específicas en la norma laboral.

El presente proyecto reconoce como antecedente similar oportunamente presentado por el Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde.

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Palazzo
Carlos Cisneros